

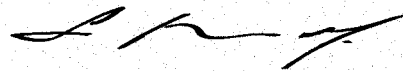
**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA ESTATAL PARA EL CONTROL DE ANIMALES (OECA)**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8291

Fecha: 7 de diciembre de 2012

**Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado**



**Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios**

**REGLAMENTO PARA LICENCIAR LOS REPRODUCTORES,
CRIADORES Y VENDEDORES COMERCIALES DE MASCOTAS**

Reglamento del Secretario de Salud Núm. 148

5 de diciembre de 2012

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA ESTATAL PARA EL CONTROL DE ANIMALES (OECA)**

ÍNDICE

ARTÍCULO I. NOMBRE DEL REGLAMENTO	4
ARTÍCULO II. BASE LEGAL	4
ARTÍCULO III. PROPÓSITO	4
ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO V. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO	4
ARTÍCULO VI. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO VII. LICENCIA DE REPRODUCTOR, CRIADOR, O VENDEDOR COMERCIAL DE MASCOTAS	5
7.01 LICENCIA SANITARIA	5
7.02 LICENCIA DE REPRODUCTOR, CRIADOR, O VENDEDOR COMERCIAL DE MASCOTAS	7
7.03 VIGENCIA, INTRANSFERIBILIDAD Y RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS	10
7.04 DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIA SANITARIA Y LA LICENCIA DE REPRODUCTOR, CRIADOR Y/O VENDEDOR COMERCIAL DE MASCOTAS	11
ARTÍCULO VIII. REVISIÓN DE LAS DETERMINACIONES DEL SECRETARIO	12
ARTÍCULO IX. VENTA DE MASCOTAS: REQUISITOS ADICIONALES	12
9.01 Estándar de cuidado	12
9.02 Edad permitida para la venta de mascotas	12
9.03 Expedientes de manejo y venta de mascotas	12
9.04 Deber de orientar	13
ARTÍCULO X. VARIACIONES Y EXENCIONES	14
ARTÍCULO XI. INSPECCIONES	14
ARTÍCULO XII. RESISTENCIA O IMPEDIMENTO	14
ARTÍCULO XIII. SEPARABILIDAD	14

ARTÍCULO XIV. PENALIDADES	14
ARTÍCULO XV. DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS	15
ARTÍCULO XVI. VIGENCIA	15

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA ESTATAL PARA EL CONTROL DE ANIMALES (OECA)**

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 148

REGLAMENTO PARA LICENCIAR LOS REPRODUCTORES, CRIADORES Y VENDEDORES COMERCIALES DE MASCOTAS

ARTÍCULO I. NOMBRE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento será conocido como el Reglamento para licenciar los reproductores, criadores y vendedores comerciales de mascotas.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Salud y los aspectos establecidos en las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud.
2. Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.
3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
4. Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como la Ley de Refugios Regionales.
5. Ley Núm. 454 de 28 de diciembre del 2000, Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es implementar las disposiciones de la Ley Número 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, la cual establece que todo criador deberá estar licenciado por el estado Libre Asociado de Puerto Rico y designa al Departamento de Salud como la agencia responsable de emitir las licencias y establecer los requisitos para las mismas.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todo individuo o entidad que sea considerado un criador comercial de mascotas, incluyendo el reproductor comercial de mascotas y el vendedor comercial de mascotas, según definidos en este Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las ventas realizadas a través de Internet.

ARTÍCULO V. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen

también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación.

1. Agua potable – Agua que es segura y satisfactoria para beber y cocinar.
2. Animales reproductores – mascotas utilizadas para engendrar y producir otros seres de sus mismos caracteres biológicos.
3. Criador comercial de mascotas - Toda persona natural o jurídica que críe más de diez (10) cachorros al año, con propósito de venta.
4. Departamento – Se refiere al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
5. Espacio de contención - El lugar donde estarán confinados las mascotas que serán reproducidas para la venta así como sus crías.
6. Facilidades – todas las estructuras y espacios, incluyendo el espacio de contención, utilizados para conducir el negocio de reproducción comercial de mascotas.
7. Mascota – Todo animal de la especie canina y felina. Aquellos animales clasificados como mascotas domésticas, entiéndase perros y gatos.
8. Reproductor comercial de mascotas - Toda persona natural o jurídica que posea tres (3) mascotas hembras o más, con sus órganos reproductivos intactos y que las posea con fines de reproducción y venta de sus crías.
9. Secretario – El Secretario de Salud del Gobierno de Puerto Rico o su representante autorizado.
10. Socialización - El proceso de enseñanza, familiarización, relación y desarrollo de hábitos y destrezas necesarias para que una mascota pueda adaptarse y lidiar apropiadamente con las situaciones del diario vivir junto a los seres humanos.
11. Vendedor comercial de mascotas – Toda persona natural o jurídica que venda más de diez cachorros/crías al año.

ARTÍCULO VII. LICENCIA DE REPRODUCTOR, CRIADOR, O VENDEDOR COMERCIAL DE MASCOTAS

Toda persona que desee dedicarse a la reproducción, crianza y/o venta comercial de mascotas, deberá obtener una licencia sanitaria para el establecimiento donde llevará a cabo la operación comercial deseada, así como una licencia de reproductor, criador y/o vendedor de mascotas.

7.01 LICENCIA SANITARIA

A. Requisitos para obtener la licencia sanitaria

1. Haber efectuado el pago correspondiente por la licencia sanitaria por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00), en la Oficina Regional de Salud Ambiental.

2. No se expedirá la licencia sanitaria hasta después que el funcionario del Departamento practique una inspección del establecimiento, y se acredite que éste cumple con los criterios exigidos por las disposiciones aplicables de este Reglamento. Los criterios a evaluarse serán los siguientes:
 - a. Deberá tener un sistema de drenaje y disposición de desperdicio construido de manera que minimice la contaminación, acumulación de líquidos y el riesgo de enfermedades.
 - b. Las instalaciones contarán con servicios de agua y luz.
 - c. En instalaciones o estructuras cerradas, los sistemas de ventilación deberán minimizar olores, corrientes de aire, niveles de amoníaco, humedad, condensación, niveles de gases tóxicos y temperaturas extremas.
 - d. Las mascotas deberán ser provistas de un ciclo de luz diurna.
 - e. El alimento para las mascotas deberá estar almacenado de manera que prevenga que los mismos se dañen o contaminen o atraigan moscas, ratones u otras sabandijas.
 - f. Edificio o estructura: las paredes, pisos, techo, puertas y ventanas deben encontrarse en condiciones que no inflijan daño a las mascotas y que propicien su limpieza.
 - g. Servicios sanitarios: en los casos que aplique, las instalaciones deberán tener baños separadamente para damas y caballeros, servicio de agua potable, la plomería debe estar en buenas condiciones, deben tener lavamanos, inodoros, urinarios, estar limpios, tener suministros como papel higiénico, papel toalla, jabón líquido, zafacones con tapa de buen ajuste, ventilación natural o artificial para eliminar gases ofensivos y puerta de cierre automático.
 - h. Los alrededores de la estructura o instalación deberán estar libres de basura, aguas estancadas y yerbajos.
3. No se otorgará la licencia sanitaria hasta tanto la parte interesada presente los siguientes permisos, licencias y planes de manejo:
 - a. Permiso de Uso - El criador deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Calificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Número 4), de la Junta de Planificación, presentar el Permiso de Uso emitido y aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos y cualquier otro permiso que aplique.

- b. Licencia para disposición de desperdicios fecales de mascotas de empresas pecuarias de la Junta de Calidad Ambiental. Sólo aplica a aquellas instalaciones que produzcan cinco pies cúbicos o más de desperdicios fecales al día.
- c. Plan de manejo de desperdicios sólidos no peligrosos y carcasas de mascotas muertas. Sólo aplica a aquellas instalaciones que produzcan menos de cinco (5) pies cúbicos de desperdicios fecales al día.

7.02 LICENCIA DE REPRODUCTOR, CRIADOR, O VENDEDOR COMERCIAL DE MASCOTAS

A. Requisitos para obtener una licencia de reproductor, criador, o vendedor comercial de mascotas

1. Haber efectuado el pago correspondiente por la licencia sanitaria por la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00), en la Oficina Regional de Salud Ambiental donde ubique el establecimiento a utilizarse para la actividad comercial.
2. Presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
3. El peticionario acompañará la solicitud de licencia con dos fotos a color 2x2 de su persona.
4. Estar dispuestos a ser inspeccionados periódicamente y sin aviso por el Departamento de Salud.
5. El solicitante tiene que ser mayor de veintiún años (21) de edad.
6. Todo reproductor, criador y/o vendedor comercial de mascotas deberá mantener un estándar de cuidado óptimo para todas las mascotas bajo su control. Dicho estándar de cuidado significará cumplir con un nivel igual o superior al establecido a continuación:
 - a. Todas las mascotas deben recibir alimentación adecuada para la especie, edad, tamaño y estado, agua potable y atenciones médicas necesarias para estar en el mejor estado de salud posible que incluye, pero no se limita a:
 - i. Vacunas anuales contra las enfermedades infecciosas caninas, parvovirus, distemper, hepatitis viral, parainfluenza, Leptospirosis (al menos dos serovariedades), bordetella y rabia.
 - ii. Vacunas anuales contra las enfermedades infecciosas felinas, panleukopenia, rhinotracheitis, calicivirus, clamidia y rabia.
 - iii. Pelaje - Deberá estar limpio y libre de nudos.

- iv. Parásitos – Deberá estar libre de parásitos internos y/o externos.
 - v. Salud oral – Los animales reproductores de mascotas deben mantener su cavidad oral con todos los dientes presentes fijos, libres de abscesos y enfermedad en las encías. La presencia de sarro acumulado no debe causar inflamación u otras condiciones de enfermedad oral.
- b. Se le proveerá de comida adecuada para la especie, edad, tamaño, y estado físico de las mascotas, al menos una vez cada 24 horas en caso de mascotas juveniles y adultos, y dos veces cada 24 horas en caso de crías que ya puedan comer y sus madres, y acceso constante a agua potable.
 - c. Las mascotas no deberán ser mantenidas en un ambiente de temperatura extrema. Idealmente deben mantenerse en un rango de temperatura entre los 60°F y 85°F.
 - d. Todas las mascotas deben contar con su espacio de contención limpio y adecuado según su especie, edad, tamaño y peso. Este espacio de contención debe proveer protección adecuada del sol, de la lluvia y de las inclemencias del tiempo. Se requiere que dos terceras partes del espacio de contención tenga una cubierta adecuada para que brinden protección del sol y de la lluvia durante todo el día.
 - e. Más de cuatro (4) mascotas juntas en un único espacio de contención será considerado hacinamiento, con excepción de aquellas hembras con crías. En este caso las crías podrán permanecer con su madre hasta que puedan alimentarse por sí mismas. Las hembras preñadas deberán estar solas, sin mezclarse con otras mascotas.
 - f. El pareo de las hembras no se realizará antes de las dieciocho (18) semanas ni después de los seis (6) años de edad y no se volverán a aparear antes de los dos meses después del parto.
 - g. El espacio de contención donde estarán confinadas las mascotas que serán reproducidas para la venta, así como sus crías, tendrá las siguientes dimensiones mínimas:
 - i. Los perros y gatos acomodados en jaulas individuales fijas deberán contar con espacio para pararse en sus cuatro patas, con al menos seis (6) pulgadas de espacio adicional entre el tope de la cabeza estirada y el techo de la jaula.
 - ii. Los perros y gatos acomodados en jaulas individuales fijas, deben contar con suficiente espacio para poder acostarse de manera lateral

con sus patas estiradas de manera cómoda y con un mínimo de seis (6) pulgadas de espacio adicional hacia ambos extremos laterales, anterior y posterior.

- iii. Los perros y gatos serán acomodados uno por jaula cuando sea posible. Si se acomodan más de uno en una sola jaula, la misma debe contar con espacio suficiente para que todas las mascotas puedan acostarse a la vez, de manera lateral con sus patas estiradas de manera cómoda y dejando un mínimo de seis (6) pulgadas de espacio adicional entre cada uno y la jaula. Perros y gatos en espacios de contención deberán ser separados por tamaño, edad, sexo, enfermedad, agresividad o cualquier otro criterio que amenace el bienestar en este espacio.
- h. El piso del espacio de contención estará hecho de material y configuración que no cause daño alguno al animal. Deberá tener un área del piso sólido y firme donde el animal pueda descansar. Deberá estar construido de un material y configuración que facilite el proceso de limpieza evitando que se acumulen partículas de excremento y bacterias.
- i. Las instalaciones deben contar con un espacio amplio y cercado donde puedan ejercitarse, en su turno, todas las mascotas, al menos una hora al día.
- j. Las mascotas deben contar con períodos diarios de socialización con humanos y otras mascotas compatibles. Cada mascota debe ser socializada tres (3) veces al día por al menos media hora. Este proceso debe incluir realizar al menos una de las siguientes actividades junto con su guardián/es:
 - i. Paseos
 - ii. Interacción con la mascota en un área cerrada y segura que puede incluir hablarles con un tono amigable y acariciarlos suavemente
 - iii. Jugar con la mascota utilizando juguetes seguros y apropiados para la especie y tamaño del animal
- k. El criador comercial debe mantener la cantidad necesaria de personal debidamente capacitado para mantener su facilidad en óptimas condiciones y proveer el cuidado apropiado para las mascotas bajo su control.
- l. El criador comercial no debe contratar, como empleado ni como contratista independiente, a ninguna persona que haya sido convicta de cualquier modalidad de maltrato de mascotas en cualquier jurisdicción.

- m. Los criadores tienen la responsabilidad de tener conocimiento sobre enfermedades y condiciones congénitas transmisibles de mascotas reproductoras a sus crías. Las mascotas reproductoras identificadas como transmisores de estas enfermedades congénitas y/o sus crías deben ser esterilizados.

7.03 VIGENCIA, INTRANSFERIBILIDAD Y RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS

A. Vigencia

Tanto la licencia sanitaria como la licencia de reproductor, criador y vendedor comercial de mascotas, tendrán vigencia de un (1) año. Éstas deberán colocarse en un sitio visible del establecimiento, siendo obligación del poseedor de las mismas el conservarla en buen estado. Se requiere que los reproductores, criadores y vendedores incluyan el número de licencia en los documentos que utilicen para sus ventas, como por ejemplo, en los contratos, facturas y/o recibos, entre otros, así como en todo documento relacionado a sus operaciones. En caso de extravío o pérdida de cualquiera de las licencias, la parte interesada deberá notificar, inmediatamente y por escrito, al Secretario y solicitar un duplicado. El Secretario retendrá el derecho de propiedad sobre toda licencia.

B. Intransferibilidad

Todas las licencias son personales e intransferibles y sólo autorizan la operación del establecimiento para el cual se haya otorgado.

C. Renovación

1. Tanto la licencia sanitaria como la licencia de reproductor, criador y vendedor comercial de mascotas, se renovará una (1) vez al año mediante solicitud por escrito completada con la información requerida por el Departamento de Salud, acompañada del importe correspondiente de la licencia.
2. Toda solicitud de renovación de deberá ser presentada no más tarde de cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de vencimiento de la misma.
3. Toda licencia que lleve más de 30 días vencida pagará un recargo de \$30.00 dólares.
4. No se renovarán licencias a establecimientos de reproducción, crianza y/o venta de mascotas que hayan estado sin operar, cerradas al público, o sin renovar por espacio de un (1) año o más. Estas facilidades se considerarán cerradas y para comenzar a dar servicios nuevamente deberán someter los documentos requeridos y cumplir con los requisitos de nueva creación.

7.04 DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIA SANITARIA Y LA LICENCIA DE REPRODUCTOR, CRIADOR Y/O VENDEDOR COMERCIAL DE MASCOTAS

A. Denegación

1. El Secretario podrá denegar la expedición de una licencia cuando el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento, o cuando la concesión de la misma no responda al interés público.

B. Suspensión

1. Las licencias otorgadas al amparo de este Reglamento podrán ser suspendida por los siguientes motivos:
 - a. Cuando se determine la existencia de una situación o problema que por su naturaleza signifique una grave amenaza para la salud pública.
 - b. Cuando el poseedor de la licencia haya violado o permitido que se viole, cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008.
 - c. Cuando el poseedor de la licencia interfiera u obstaculice las funciones y deberes del Secretario o su representante.
 - d. Cuando el poseedor de la licencia haya violado, o permitido que se viole, cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento.

C. Cancelación

1. Las licencias podrán ser canceladas, por los siguientes motivos:
 - a. Cese de las operaciones comerciales para las cuales fue expedida.
 - b. Cuando el negocio se venda, se arriende o ceda a otra persona. El nuevo dueño deberá realizar gestiones para adquirir su licencia en un periodo de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de la transacción.
 - c. Por muerte de la persona a cuyo nombre se expidió. En este caso, el nuevo solicitante iniciará los trámites correspondientes para adquirir una nueva licencia a su nombre, dentro de los próximos treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de muerte del anterior dueño.

- d. Cuando se incurra repetidamente en violaciones a las disposiciones de la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales. En dicho caso, se cancelará la licencia luego de haber notificado por escrito al poseedor de la misma y haber ofrecido oportunidad de ser oído, según lo establecido en la Ley 170 de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO VIII. REVISIÓN DE LAS DETERMINACIONES DEL SECRETARIO

8.01 Cualquier persona natural o jurídica, afectada por las disposiciones de cualquier capítulo, artículo o sección de este Reglamento; y que esté en desacuerdo con las determinaciones o acciones del Secretario, tendrá derecho a proceder conforme a lo dispuesto en el Reglamento para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, Reglamento Núm. 5467 de 27 de agosto de 1996, promulgado al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, según enmendada.

8.02 Todo procedimiento relativo a la suspensión, revocación, cancelación y denegación de licencias así como toda querella u orden administrativa relativa a la implantación de las disposiciones de este reglamento, se regirá por las disposiciones del Reglamento Núm. 5467, *supra*.

ARTÍCULO IX. VENTA DE MASCOTAS: REQUISITOS ADICIONALES

9.01 Estándar de cuidado

Todo reproductor, criador o vendedor de mascotas deberá mantener un estándar de cuidado óptimo para todas las mascotas bajo su control según establecido en el Artículo VII, sección 7.02 de este Reglamento.

9.02 Edad permitida para la venta de mascotas

Las mascotas a la venta deberán ser mayores de ocho (8) semanas de edad y tener la capacidad de ingerir alimentos sólidos en cantidad y calidad suficiente para mantener un buen estado de salud y no mostrar signos de enfermedad. El dueño/vendedor de la mascota tiene el deber de desparasitar y vacunar la misma.

Se prohíbe la venta de mascotas a menores de 18 años de edad.

9.03 Expedientes de manejo y venta de mascotas

A. **Registro de mascotas para reproducción:** Todo reproductor, criador o vendedor de mascotas, que vende una mascota u ofrezca mascotas para la venta, deberá mantener un registro de las mascotas que tiene para reproducción que especifique:

1. Identificación de la mascota – especie, edad, sexo, raza y color.

2. Fecha de nacimiento de las mascotas

3. En el caso de hembras, las fechas en que parió, cuántas mascotas parió, el sexo de cada cría, la identificación del animal para cada cría y debe identificar cuáles murieron.

B. **Registro de mascotas para la venta**: Todo reproductor, criador o vendedor de mascotas, que vende u ofrezca para la venta una mascota deberá mantener un expediente o registro de manejo y/o cuidado de las mascotas para la venta que especifique:

1. Nombre y dirección de la persona de quien se obtuvo la mascota, y su número de licencia de criador o vendedor comercial de mascotas.

2. Identificación del animal – especie, edad, sexo, raza y color.

3. Fecha de nacimiento de la mascota.

4. El nombre genérico, marca y número de lote de las medicinas y/o vacunas administradas a la mascota por un veterinario licenciado y colegiado, la fecha de administración de éstas, así como información sobre alimentos u otros productos administrados a la mascota.

5. Nombre y dirección del comprador.

Este expediente se mantendrá por tres años después de la muerte de la mascota. Una vez cumplido este término se podrá disponer del mismo de la manera en que lo determine el reproductor, criador o vendedor.

C. **Expediente a entregarse al comprador**: Todo reproductor, criador o vendedor de mascotas que vende, u ofrezca para la venta una mascota, deberá entregar al comprador un expediente de manejo y/o cuidado que contenga:

1. Identificación del animal – especie, edad, sexo, raza y color.

2. Fecha de nacimiento de la mascota.

3. El nombre genérico, marca y número de lote de las medicinas y/o vacunas administradas a la mascota por un veterinario licenciado y colegiado, la fecha de administración de éstas, así como información sobre alimentos u otros productos administrados a la mascota.

D. Todo expediente o registro debe estar disponible para ser inspeccionado por los funcionarios del Departamento de Salud.

9.04 Deber de orientar

El dueño/vendedor de una mascota orientará al comprador sobre la necesidad de procurar los servicios de un médico veterinario que provea un examen físico inicial en un término de cinco (5) días después de efectuada la venta del animal, sobre la vacunación y sobre el cuidado adecuado de la mascota.

ARTÍCULO X. VARIACIONES Y EXENCIONES

El Secretario de Salud queda por la presente facultado para conceder variaciones y exenciones a las disposiciones de cualquier sección de este Reglamento, siempre que la concesión de dicha variación o exención esté en conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al Departamento de Salud, y siempre que luego de evaluada la situación se determine que tal concesión no representa un riesgo potencial o inminente a la salud pública. Las solicitudes para otorgar variaciones y exenciones deberán radicarse por escrito, a través de las oficinas regionales de la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental.

ARTÍCULO XI. INSPECCIONES

El Secretario tendrá la facultad para inspeccionar cualquier vivienda, negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este Reglamento, y lo hará tantas veces como sea necesario en cualquier hora razonable, en bien de la persona, natural o jurídica, del establecimiento, empresa, lugar o sitio donde se lleve a cabo la reproducción, crianza y/o venta comercial de mascotas; o se lleve a cabo operación alguna cubierta por las disposiciones de este Reglamento. Dicha inspección no requerirá notificación previa. Si se determina alguna violación, el Secretario queda facultado a expedir una notificación o querrela para requerir la corrección de las deficiencias encontradas en un plazo razonable de tiempo.

ARTÍCULO XII. RESISTENCIA O IMPEDIMENTO

Cuando una persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, llevare o intentare llevar a cabo cualquier acto de resistencia o demora, estorbo, impedimento, agresión o maltrato por la fuerza o de palabra, para con el Secretario o su representante autorizado; o negare el libre acceso a los establecimientos, instalaciones, sus anexos, alrededores, o vehículos relacionados con sus operaciones; para inspección u otra actividad relacionada con el desempeño de sus funciones oficiales; podrá ser denunciado por violación a los artículos 251 y 252 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

ARTÍCULO XIII. SEPARABILIDAD

Si alguna disposición de este Reglamento es declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal con jurisdicción sobre la materia, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones siendo considerada cada una independiente de las demás.

ARTÍCULO XIV. PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que infrinja por primera vez las disposiciones de este Reglamento, será responsable de una multa administrativa de hasta cinco mil (5,000) dólares. En el caso de incurrir nuevamente en violación a este Reglamento en un periodo de tiempo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares. Cada día que subsista la infracción se considerará como una infracción por separado.

La negativa del infractor al pago de la multa administrativa será causa para que el Secretario adopte cualquier otro remedio concedido en la ley para sancionar la infracción cometida y para que se suspenda cualquier licencia o certificado emitido.

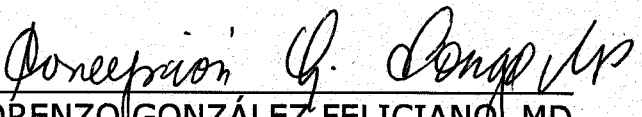
ARTÍCULO XV. DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es menos restrictivo que un requisito de otra ley, reglamento, o norma establecida por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituida que tenga jurisdicción aplicable a la misma situación de hechos, el requisito más restrictivo predominará.

ARTÍCULO XVI. VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario de Salud conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 1988, según enmendada, y entrará en vigor treinta (30) días luego de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan de Puerto Rico, hoy día 5 de diciembre de 2012.


LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD
SECRETARIO DE SALUD